



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCIÓN.- 69 (SESENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **62/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****
***** ***** en contra de la resolución de primera sección del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 284/2019 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ***** ***** denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;
y:-----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos.-----

“----- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** ***** ***** , a partir de la fecha de su fallecimiento, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----

----- SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, se declara como herederos de la presente sucesión a la C. ***** , como hija de la de cujus; y por estirpe al C. ***** (como hijo de la C***** quien se encuentra impedida para heredar).-----

----- TERCERO.- Por cuanto hace a la C***** , se determina que no le corresponde heredar dentro de la presente sucesión, en

base a lo dispuesto por los artículos 2425 del Código Sustantivo Civil.-----

----- CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder a las ***** , para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.-----

----- QUINTO.- Se nombra como albacea de la presente sucesión a la C. ***** , para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión; debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.-----

----- SEXTO.- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa del albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución que ha quedado transcrita, el abogado autorizado por ***** ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diez de agosto de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de doce de agosto siguiente y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente, quedando los autos en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.**- El abogado autorizado por ***** expresó como motivos de inconformidad en escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, que obra a fojas seis a la nueve del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“PRIMER AGRAVIO:** Ocasiona a juicio del suscrito, este primer motivo de inconformidad en perjuicio de mi representado ** , la resolución antes citada, mediante la cual se realizó la declaratoria de herederos y designación de albacea, en la PRIMERA SECCIÓN; y en forma concreta lo expresado por el Juzgador de Primer Grado, en el punto 7 (siete), párrafo cuarto, del CONSIDERANDO SEGUNDO, cuyo texto literalmente señala:*

*“-----Asimismo, se acredita el parentesco de la denunciante ***** , como hermana de la de cujus, asimismo el de los CC***** y ***** , como hija y nieto de la autora de la sucesión, respectivamente”.*

*Al efecto, manifiesto a ese H. Tribunal de Alzada que es cierto lo asentado en el texto transcrito, ya que la denunciante del juicio intestamentario, en el segundo párrafo del escrito inicial, expresó que ocurría a denunciar el fallecimiento de su hermana *****, adjuntando*

*copias certificadas del acta de defunción de la autora de la sucesión, así como de nacimiento de ésta y de la denunciante, como consta en autos. Ahora bien, desde éste momento manifiesto a su Señoría que no le asiste la razón ni el derecho a la C. *****, para que sea considerada como heredera de la de cujus, de acuerdo con el contenido de dispositivos legales que a continuación cito:*

El artículo 2665 del Código Civil vigente en ésta Entidad, establece lo siguiente:

“Artículo 2665. (lo transcribe).”

*El diverso numeral del Código Civil, literalmente establece:
“Artículo 2667.- (lo transcribe).”*

En el mismo orden de ideas, los artículos 2525 y 2430 del Código Civil, señalan: (los transcribe).

*De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y del contenido de cada una de las disposiciones legales transcritas, a juicio del compareciente, el Juzgador de Primer Grado no analizó debidamente y en forma correcta lo establecido en los artículos 2665, 2667, y 2430 del Código Civil que nos rige, ocasionando con ello este PRIMER AGRAVIO, en perjuicio de los intereses de mi representado ***** , declarando indebidamente, también heredera a la señora *****.*

*Ahora bien, si el Juzgador de Primer Grado, como lo señaló anteriormente, hubiese analizado concienzudamente los dispositivos legales descritos; e inclusive, en conjunto con el contenido del escrito fechado el 2 de febrero anterior, mediante el cual mi representado ***** manifestó los razonamientos que le asisten para ser declarado HEREDERO UNIVERSAL, apoyándose el citado memorial con las Tesis Jurisprudenciales transcritas en el citado memorial, escrito que en este espacio reproduzco, como si fuese transcrito textualmente, en obvio de tiempo, espacio y de ociosas repeticiones.*

Ciudadano Magistrado, conforme a todos y cada uno de los argumentos que estoy realizando en este agravio, considero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

que al momento en que su Señoría entre al estudio del expediente en conjunto con éste memorial, llegará a la firme convicción, de que el motivo de inconformidad expuesto resulta fundado; y, como resultado de ello, se determinará que no le asiste la razón ni el derecho a la C. *****, para ser heredera en esta sucesión; y, como consecuencia debe considerarse y declararse HEREDERO UNIVERSAL A MI PATROCINADO *****.

SEGUNDO AGRAVIO: Ocasiona este segundo motivo de inconformidad la resolución apelada, en perjuicio de mi representado ***** al expresar el Juez de Primer Grado, en el CONSIDERANDO SEGUNDO, inciso 7 (siete), párrafos 8 y 9, en los que textualmente señala:

“ARTÍCULO 2672.-Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia... en consecuencia, se decreta la apertura de la sucesión a bienes de la señora ***** desde el momento de su fallecimiento, designándose como herederos de la presente sucesión a la C. *****, COMO HIJA DE LA DE CUJUS; y por estirpe al C. ***** (como hijo de la C*****, quien se encuentra impedida para heredar). Asimismo, se nombra como albacea a la C. *****, para encargarse de la debida liquidación de ésta sucesión...”

La transcripción anterior, ocasiona este SEGUNDO AGRAVIO, en perjuicio de mi representado ***** ya que a juicio del suscrito, el Ciudadano Juez del conocimiento, realizó una incorrecta interpretación del artículo 2672 del Código Civil, de conformidad con los siguientes argumentos:

A).- El Juicio Intestamentario a bienes de la señora ***** ***** (abuela de mi representado), fue promovido por ***** , hermana de la de cujus, como

consta de los documentos que adjuntó a su escrito inicial;
B).- La autora de la sucesión ***, ÚNICAMENTE PROCREÓ A LA SEÑORA*******, como consta en autos; **C).- Al ser INCAPAZ PARA HEREDAR LA ÚNICA HIJA, (*****)** de la autora de la sucesión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Civil, el cual determina que en los casos de intestado, LOS DESCENDIENTES DEL INCAPAZ DE HEREDAR, conforme al artículo 2425 del mismo ordenamiento HEREDARAN DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO DEBIENDO SER EXCLUIDOS POR FALTA DE SU ASCENDIENTE; **D).-Por su parte el artículo 2627 del Código Civil, establece claramente que: los parientes más próximos excluyen a los más remotos.**

El Juzgador de Primer Grado, afirmó, que efectivamente interpretó de manera equivocada el artículo 2672 del Código Civil, ya que la autora de la sucesión *****, procreó como ÚNICA HIJA *****, y ésta, (*****), procreó (valga la redundancia), a *****, y a *****, y ante la incapacidad de*****, los citados hijos de ésta incapaz, NO PUEDEN SER EXCLUIDOS POR FALTA DE SU ASCENDIENTE, como lo establece el numeral 2425 ya citado; y además, por ser los parientes más próximos, excluyen a los más remotos, de acuerdo con el artículo 2627.

A mayor abundamiento de lo anterior y refiriéndome al artículo 2672 que cita el Juzgador de Primer Grado, el mismo sería aplicable en el supuesto de que la autora de la sucesión *****, hubiese procreado más hijos, (únicamente procreó a*****); y si alguno de esos supuestos hijos hubiese fallecido, los hijos de ese heredarían por stirpe, situación que no ocurre en la presente Sucesión Intestamentaria.

TERCER AGRAVIO: El ciudadano Juez de la causa ocasiona en perjuicio de mi representado *****, este motivo de inconformidad, al momento de resolver en el **PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO**, lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

“SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo, se declara como herederos de la presente sucesión a la C. ***** , COMO HIJA DE LA DE CUJUS; y por estirpe al C. ***** , (como hijo de la C***** , quien se encuentra impedida para heredar).”

El punto RESOLUTIVO referido ocasiona perjuicio a mi patrocinado tantas veces citado. Efectivamente, de autos consta que la señora ***** , denunció el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su HERMANA ***** y con los documentos que acompañó dicha promovente, se viene en conocimiento del parentesco mencionado.

No obstante lo anterior, en el punto resolutivo SEGUNDO del fallo combatido, se viene en conocimiento que el Juzgador de Primer Grado, considera y menciona a ***** , como HIJA DE LA DE CUJUS; y como resultado de ello, la declara heredera; y a mi representado lo menciona como heredero por estirpe. Ante la serie de inconsistencias que contiene la resolución apelada, NIEGO TERMINANTEMENTE que le asista la razón y el derecho a ***** , para que sea declarada como HIJA DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, CUANDO EN REALIDAD FUE HERMANA DE LA DE CUJUS.

Ante la serie de incongruencias, a juicio del suscrito, visibles en la resolución recurrida en apelación, RUEGO A USTED CIUDADANO MAGISTRADO DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ÉSTA ENTIDAD que al entrar al estudio del expediente que motivó el recurso de apelación y en forma concreta de la resolución de la PRIMERA SECCIÓN COMBATIDA; y de los presentes motivos de inconformidad, no tengo ninguna duda que declarará procedente el recurso de apelación que nos ocupa; y como consecuencia de lo anterior, se revoque la sentencia dictada por el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, decretando que mi representado ***** , es ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de la autora de la

*sucesión ***** , con el carácter de hijo de la INCAPAZ*****”.*

--- **TERCERO.-** Analizadas las constancias de autos en relación con los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante, se arriba a la convicción de que los mismos, cuyo estudio se realiza de manera conjunta dada su estrecha vinculación, los cuales resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar el fallo recurrido.-----

--- En ellos el apelante refiere que en autos consta que la C. ***** denunció el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su hermana ***** y, con los documentos que acompañó se acreditó dicho parentesco; sin embargo, contrario a lo que el juez de primer grado determinó en el resolutivo segundo de la resolución impugnada, no le asiste el derecho a heredar a ***** en virtud de que, la autora de la sucesión procreó como única hija a ***** , y ésta a su vez procreó a ***** y a *****; de manera que, ante la incapacidad para heredar de ***** , sus descendientes no pueden ser excluidos por falta de su ascendiente, como lo establece el artículo 2425 del Código Civil del Estado.-----

--- Como se precisó con antelación, resultan parcialmente fundados los conceptos de agravio que han quedado sintetizados, por las consideraciones siguientes.-----

--- Los artículos 2397, 2425, 2430, 2665 y 2672 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

“ARTÍCULO 2397.- Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.”

“ARTÍCULO 2425.- Por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión:

I.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en *****;

II.- El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva en *****;

III.- El cónyuge que haya sido declarado adúltero en juicio, si se tratare de la sucesión del otro cónyuge;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya se trate de suceder a éste o al cónyuge inocente;

V.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VI.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VII.- Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

VIII.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se ocuparen de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

IX.- El que usare de violencia, dolo o mala fe con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

X.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos hechos.

XI.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.”

“**ARTÍCULO 2430.-** En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 2425 heredarán del autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por falta de su ascendiente, pero éste no puede en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley concede a los padres sobre los bienes de sus hijos.”

“**ARTÍCULO 2665.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

“**ARTÍCULO 2672.-** Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia.”

--- De los artículos que anteceden se obtiene, que la herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento; que tienen derecho a heredar el cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos y, a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública; que son incapaces de adquirir por sucesión quienes hayan cometido un delito en contra del autor de la sucesión o de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges; que ese delito merezca pena capital o de prisión; que en los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar heredarán del autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por falta de su ascendiente; y, por ultimo, que si quedaren hijos y descendientes de ulterior



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia.-----

--- En la especie, es preciso destacar que la legislación sustantiva civil del Estado, evidencia que en tratándose de la sucesión legítima intestamentaria, existen tres modos distintos de heredar o suceder, que a saber son: a). Por derecho propio; b).- Por transmisión, y; c).- Por representación o sustitución.-----

--- La manera de suceder por derecho propio constituye la normal u ordinaria de heredar, y por tanto, constituye la regla general, y las otras dos (transmisión, representación ó sustitución), se dan por casos excepcionales. Así, en la de propios derechos quien recibe la herencia es directamente la persona designada por la ley, es decir, el pariente de grado más próximo o cercano excluye a los más remotos como lo establece el artículo 2667 del Código Civil del Estado, sin que ese derecho a la herencia se haya transmitido a otra persona más, o que esta última represente o sustituya al heredero originario.-----

--- La herencia por transmisión se encuentra previsto en los numerales 2409 y 2713 del citado ordenamiento legal, cuando muere el presunto heredero del primer de cujus, su derecho no pasa a los herederos eventuales de grado ulterior de este último, sino a los propios herederos del segundo de cujus, como una parte de la herencia de éste; de este modo, el heredero del segundo de cujus adquiere la herencia del

primer de cujus, porque el derecho a heredar entró a su patrimonio desde que murió el segundo, y entre los derechos adquiridos en la herencia están los de reclamar y a aceptar o repudiar la herencia del primero; es decir, al suceder al primer causante, los herederos del segundo difunto reciben la herencia de aquél, no por haber sido llamados a ella, sino por haberles transmitido su derecho al segundo de cujus.-----

--- En cambio, el tercer modo de heredar, que nos ocupa, es decir, el de representación ó sustitución, previsto en los artículos 2672 y 2690 del Código Civil del Estado, en concordancia con el numeral 2667 del mismo ordenamiento legal, ocurre cuando los parientes que tienen derecho a heredar han muerto antes de que suceda el fallecimiento del autor de la herencia la repudian o son incapaces para de heredar y, por tanto, supone que quien recibe la herencia no es llamado personalmente a heredar, sino que la recibe en lugar de aquél a quien correspondía; es decir, el representante ocupa el lugar del representado y hereda en lugar o sustitución de éste; así el representante obtiene lo que hubiera obtenido el representado.-----

--- Se trata de una sustitución legal de herederos, es decir, se da un fenómeno de sustitución legal, de modo que en ese supuesto, se sucede en vez de otro.-----

--- De esa forma, el artículo 2672 del Código Sustantivo Civil, contempla tres casos de sucesión por representación o sustitución: a).- Descendientes de hijos premuertos (murieron antes que el autor de la propia sucesión); b).- Descendientes de hijos incapaces de heredar; y c).- Descendientes de hijos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

que hubiesen repudiado la herencia. Así, los hijos aptos para suceder, heredarán por cabeza, y los nietos (hijos del premuerto, incapaz de heredar o que haya renunciado a la herencia) heredarán por estirpe, que se presenta cuando la ley llama a un descendiente en lugar del ascendiente que no puede hacerlo; por lo que, en caso de que los nietos también estén en la situación de no poder heredar por las razones anteriores, en su lugar heredarán los bisnietos, en lugar del respectivo progenitor que sustituyen.-----

--- En sustento de lo anterior, resulta aplicable en su primera parte la tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1943, Registro Digital 2002203, de epígrafe.-

SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA.

Entre las formas de heredar reconocidas por el derecho sucesorio mexicano, se encuentra la sucesión por sustitución o representación, para el caso de las sucesiones legítimas. Esa figura fue introducida con la finalidad de proteger a una estirpe cuando quien debe representarla no puede o no desea hacerlo. De esa forma, el artículo [1609 del Código Civil para el Distrito Federal](#), contempla tres casos de sucesión por representación: a) descendientes de hijos premuertos; b) descendientes de hijos incapaces de heredar y c) descendientes de hijos que hubieren repudiado a la herencia. Para comprender el alcance de la última hipótesis, es necesario tener en cuenta que la aceptación de la herencia es una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

último, designó como albacea de dicha sucesión a
*****.

--- Dicha determinación, respecto a que la C.
***** tiene derecho a heredar, se
estima incorrecta; es así toda vez que, en curso presentado
el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve ante la
Oficialía Común de Partes del Primer Distrito Judicial, *****
***** compareció a deducir sus hereditarios como hijo
de la C***** (fojas ciento cincuenta y tres y
ciento cincuenta y cuatro del expediente), en virtud de que
ésta se encuentra impedida para heredar, en términos de lo
dispuesto por el artículo 2425 del Código Civil de Estado, al
haber sido condenada por delito intencional cometido en
contra de la autora de la sucesión que nos ocupa, como se
aprecia de las copias certificadas del expediente 358/95 y su
acumulado 430/1995, del índice del juzgado segundo de
primera instancia de lo penal del primer distrito judicial del
Estado, por los delitos de parricidio y robo instruidos en
contra de***** , que obran a fojas cuatro a la
sesenta y siete del expediente; lo que se acordó
favorablemente en proveído del diecinueve de diciembre de
dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y siete del
expediente); entonces, ante la incapacidad para heredar de
la hija de la extinta ***** , su descendiente, nieto de
la cujus, tiene derecho a heredar por estirpe en sustitución
de su madre, conforme lo prevén los numerales 2430 y 2672
del citado ordenamiento legal, quedando por tanto excluida
para ejercer el derecho a la masa hereditaria y el cargo de

albacea la C. ***** , pues como se advierte de las constancias de autos, denunció el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** (fojas uno a la tres del expediente), con el carácter de hermana de la cujus y no como hija de ésta, como de forma errónea lo sostuvo el juez la instancia en la resolución recurrida, lo que se corrobora con las copias certificadas del acta defunción de la titular de la sucesión y de nacimiento de la denunciante de la intestametaria que nos ocupa (fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve del sumario).-----

--- Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 2743 del Código Adjetivo Civil, se nombra como albacea de la referida sucesión al heredero *****.---

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el motivo de inconformidad expresado por ***** , en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifican los puntos resolutivos segundo y quinto de la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede, para quedar de la siguiente manera.-----

“----- PRIMERO.- [.....]

----- SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, se declara como heredero por estirpe al C. ***** (como hijo de la C***** quien se encuentra impedida para heredar).-----

----- TERCERO.- [.....]

----- CUARTO.- [.....]

----- QUINTO.- Se nombra como albacea de la presente sucesión al C. ***** , para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión; debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.-----

----- SEXTO.- [.....]

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/L'KTW.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sesenta y nueve, dictada el lunes, 18 de octubre de 2021, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombre de las partes; información que se considera legalmente como confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.